
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Elena González Frías.

Abogado: Dr. Claudio Beltré Encarnación.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elena González Frías, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0021980-7, domiciliada y residente en la manzana E, edificio 18, apartamento 2-A, sector Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Claudio Beltré Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 011-0020375-9, con estudio profesional abierto en la calle El Conde n.º. 203, edificio Diez, apartamento 312, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oreste López, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1217513-8, domiciliado y residente en la calle Acapulco n.º. 3, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución.

Contra la sentencia civil n.º. 396-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Comprueba y Declara la inadmisión del recurso de oposición introducido mediante acta No. 315-2012 del veinticuatro (24) de abril de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el curial Daniel Estrada, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Elena González Frías, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la Sra. Elena González Frías, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de septiembre de 2013, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución n.º. 4202-2013, dictada por esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2013, mediante la cual se declaró el defecto contra la

parte recurrida Oreste Lpez; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jlez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del presente recurso de casacin.

(B)Esta Sala en fecha 11 de febrero de 2015celebr. audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareci, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

(C) En ocasin del conocimiento del presente recurso de casacin, el magistrado Blas Rafael Fern Jndez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Elena Gonz Jlez Fr Sgas, y como parte recurrida Oreste Lpez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Oreste Lpez demand. a Elena Gonz Jlez Fr Sgas en ejecucin de contrato, entrega de la cosa vendida y reparacin de daos y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que no conforme con dicha decisin la demandada originalinterpuso formal recurso de apelacin; **c)** que en el curso del referido recurso Oreste Lpez, interpuso una demanda en perencin de instancia, peticin que fue acogida dada la inactividad procesal; d) que contra dicha sentencia Elena Gonz Jlez Fr Sgas interpuso un recurso de oposicin, el cual fue declarado inadmisibile por la jurisdiccin dealzada; fallo que fue objeto del recurso de casacin que nos ocupa.

En su memorial de casacin la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** a) violacin del art Sculo 75 del Cdigo de Procedimiento Civil; b) violacin del art Sculo 400 del mismo cdigo procesal y c) violacin de las formalidades procesales en la materia tratada; **segundo:** a) falta de calidad; b) exceso de poder y c) violacin de los art Sculos 49 y 50 de la Ley No. 834 del 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y 39 de la misma ley; **tercero:** a) violacin al art Sculo 69, ac Lpite 1, 4, 7 y 8 de la Constitucin de la Repblica Dominicana y b) 1350 del Cdigo Civil dominicano.

Se precisa sealar que aunque en el memorial de casacin los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas dis Smites de modo que ser J dividido en aspectos y se establecer J un orden lgico para su correcta valoracin.

Previo adentrarnos a la valoracin de los medios se precisa aclarar que el presente recurso de casacin se interpone contra una sentencia dictada por la corte de apelacinque declara inadmisibile un recurso de oposicin contra una decisin que acoge una demanda en perencin de instancia de apelacin, cuyos motivos son los siguientes:

“(...) que la v Sga de retardacin de que se trata ataca el fallo No. 16 (...), concerniente a la demanda incidental en declaratoria de perencin deducida por el Sr. Oreste Lpez respecto del recurso de apelacin que en su oportunidad intentara la Sra. Elena Gonz Jlez Fr Sgas contra la sentencia civil No. 500/2006 del veinticinco (25) de mato de 2006 de la 4ta. C Jmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (...) que al hilo de lo anterior cabe destacar que, de conformidad con el Art. 150 del Cdigo de Procedimiento Civil, modificado por la L. 845 de 1978, la admisibilidad de la oposicin se encuentra supeditada a la concurrencia de ciertos elementos, entre los cuales se destacan la necesidad de que el defecto pronunciado en la sentencia impugnada sea por falta de comparecer -nunca por falta de concluir- y de que quien agote ese recurso sea necesariamente la parte demandada o intimada, no la intimante; que el examen de las circunstancias e incidencias del caso, arroja, pues, que la Sra. Elena Gonz Jlez Fr Sgas carece de legitimacin activa para deducir oposicin en contra de la mencionada sentencia, dado

que el tipo de defecto en que esta incurriera fue, ni más ni menos, por falta de concluir; (...) que ha lugar por tanto a declarar inadmisibles, sin examen al fondo, con todos sus efectos y consecuencias, la oposición de la Sra. Elena González Frías”.

En los primeros aspectos de sus medios de casación, reunidos por convenir al a solución del asunto, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que el recurrido interpuso una demanda en perención de instancia donde figuran firmando, aparte del Lcdo. Pablo Marino José, el Dr. Fabi Jón R. Baralt y el Lcdo. Bleyber M. Casado V., quienes no tienen calidad para actuar en justicia en nombre del recurrido, pues no se le notificó a la recurrente que estos nuevos abogados le acompañan al Lcdo. Pablo Marino José en la defensa de Oreste López, siendo este último el único abogado que tenía calidad para actuar en su representación, toda vez que nunca fue revocado; b) que fue solicitada la nulidad de todos los actos donde figuren el Dr. Fabi Jón R. Baralt y el Lcdo. Bleyber M. Casado V., pedimento que no fue tomado en cuenta por la alzada, violando con ello el derecho de defensa de la recurrente; c) que la corte *a qua* al admitir a estos nuevos abogados, no constituidos, debió aplicar a favor de la recurrente las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra que se ampliará a seis meses más el plazo de la perención en aquellos casos que den lugar a constitución de nuevo abogado.

Asimismo continúa la recurrente alegando en su memorial de casación: a) que se han violado las disposiciones del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que se puede pedir la perención por acto de abogado a abogado, lo cual nunca sucedió; b) que la corte *a qua* ha violado el artículo 69 de la Constitución en sus artículos 1, 4, 7 y 8, pues no observó que existe una demanda en nulidad contra el acto número 233/2011, de fecha 12 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual supuestamente se le notificó a venir al Dr. Claudio Beltré Encarnación para comparecer el 27 de julio de 2011 ante la alzada, cuando dicho acto no llegó a manos del referido abogado y éste ni siquiera conoce a la persona que dice haberlo recibido como su empleado.

La lectura de los argumentos justificativos del recurso de casación, antes transcritos, evidencian que estos se refieren a la primera decisión de la corte que juzgó la demanda en perención de instancia, no así contra la decisión ulterior que resolvió el recurso de oposición y que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa; en tal sentido procede declarar tales aspectos inadmisibles por no haber sido dirigidos contra la decisión recurrida puesto que las violaciones que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia impugnada y no en otra.

En el único aspecto valorable de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 49 y 50 de la Ley 834 de 1978 al rechazar una solicitud de comunicación de documentos por considerar que en expediente existían elementos suficientes para decidir el litigio, sin tomar en cuenta que no se habían depositado instrumentos probatorios respecto del recurso, lo que configura una violación al debido proceso.

De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre la medida de instrucción en las siguientes atenciones:

“(...) se ponderó la moción de comunicación de piezas formuladas por la oponente durante la audiencia del día veinte (20) de noviembre de 2012, con la que no estuvo de acuerdo el recurrido, Sr. Oreste López; que se rechaza dicha solicitud porque son suficientes los documentos que reposan en el legajo como para propiciar el rendimiento de un veredicto apegado a derecho; que no debe perderse de vista que la oposición, como recurso, no produce la apertura de una nueva instancia, de manera que si hay en el legajo la suficiente documentación que permita al tribunal tener dominio cabal de la situación, no tiene ningún sentido ordenar la medida planteada (...)”.

Los artículos 49 y 50 de la Ley 834 de 1978 consagran la comunicación de documentos y su forma en grado de apelación, y a su respecto ha sido criterio jurisprudencial constante que en causa de apelación los jueces pueden ordenar -en virtud de las disposiciones del artículo 49 de la Ley 834 de 1978- una nueva comunicación de documentos, siendo esta una facultad que descansa en la soberana apreciación de dichos jueces, toda vez que por disposición del referido texto legal la alzada no está en la obligación de otorgarla.

Cabe aclarar que, aunque en la especie la sentencia impugnada no fue dictada en ocasión de un recurso de apelación, sino de un recurso de oposición contra la declaración de perención, los referidos textos legales se hacen extensivos por analogía e igualmente aplicables a las decisiones recurridas en oposición. En ese tenor, cuando es rechazada una solicitud de esta naturaleza no se incurre en la argüida violación al debido proceso, por ser esta medida de instrucción una cuestión potestativa que solo será concedida cuando la jurisdicción de alzada la estime pertinente, situación que no sucedió en la especie al haber considerado la corte *a qua* que reposaban en el expediente piezas suficientes que permitían respaldar una sentencia apegada al derecho, motivo que resulta suficiente y pertinente para sustentar la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, según resolución número 3795-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

El **NICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elena González Frías, contra la sentencia civil número 396-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de mayo de 2013, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.